

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-71/2019

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO:** INDALFER INFANTE  
GONZALES.

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA.

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Luis Armando Olmos Pineda, representante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente con la clave **SRE-PSD-13/2019**.

**R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO. Actos previos.** De la demanda y las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

## SUP-REP-71/2019

**1. Proceso electoral extraordinario.** El seis de febrero de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla, para elegir, entre otros cargos, la gubernatura.

**2. Precampaña, campaña y jornada electoral.** La precampaña se realizó del veinticuatro de febrero al cinco de marzo de este año. En tanto que el periodo de campañas se llevó a cabo del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, y la jornada electoral se realizó el dos de junio de dos mil diecinueve.

**3. Registro de Coalición.** El veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, los representantes de los partidos MORENA, del Trabajo (*PT*), Verde Ecologista de México (*PVEM*), y el extinto Encuentro Social (*PES*) solicitaron ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el registro del convenio de **coalición parcial** “*Juntos Haremos Historia en Puebla*”, para participar de manera conjunta en la elección de la Gubernatura e integrantes de los Ayuntamientos<sup>1</sup>.

En el convenio respectivo se acordó que la candidatura a la gubernatura se definiría conforme al proceso interno de Morena; por tanto, el veinte de marzo siguiente se registró a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta como candidato de la coalición.

**4. Presentación de la queja.** El quince de abril de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional, a través de Luis Armando Olmos Pineda, representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, acusó a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la Gubernatura de Puebla, postulado por la coalición “*Juntos Haremos Historia en Puebla*”; Lizeth Sánchez García, diputada federal del quinto

---

<sup>1</sup> Resolución del Consejo General, INE/CG93/2019 de 12 de marzo de 2019, se aprueba el registro, consultable en la página del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/106503>.

distrito federal electoral en el estado de Puebla; José Juan Espinosa Torres, diputado local del Congreso del estado de Puebla; Nancy de la Sierra Arámburo, senadora de la República por el estado de Puebla; Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, diputado local del Congreso del Estado de Puebla y a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, por omisión a su deber de cuidado.

La denuncia la realizó por hechos que, desde su perspectiva, contravienen lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7, de la *Constitución Federal*, ya que al evento organizado por el candidato, denominado “Caravana de la reconciliación”, que se llevó a cabo el seis de abril de este año, en la comunidad de San Andrés Azumiatla, en el estado de Puebla, asistieron los servidores públicos que se indica e incluso dieron cuenta de ello en diversas publicaciones que realizaron en las redes sociales Twitter, Facebook e Instagram, lo que en su opinión vulnera el principio de imparcialidad, ya que al asistir se habrían utilizado indebidamente recursos públicos en apoyo a la candidatura de Miguel Barbosa.

**5. Registro, admisión, emplazamiento y audiencia.** El dieciséis de abril de este año, la autoridad instructora registró la queja con el número de expediente **JD/PE/PAN/JD11/PUE/PEF/1/2019**; el once de mayo siguiente, la admitió y acordó el emplazamiento de las partes, para posteriormente, el diecisiete del mismo mes celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Remisión a la Sala Regional Especializada.** En su momento, se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien el veintiuno de mayo de este año

## **SUP-REP-71/2019**

recibió el expediente y el treinta y uno siguiente, se ordenó integrar el expediente bajo la clave **SRE-PSD-13/2019**.

**7. Resolución impugnada.** El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Especializada emitió sentencia, en el sentido de considerar la **inexistencia** de la infracción atribuida a los servidores públicos denunciados.

Asimismo, decretó el **sobreseimiento** en el procedimiento por la presunta *culpa in vigilando* de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, ante la asistencia de las y los servidores públicos al evento en cita; además de **sobreseer** también respecto a la infracción atribuida al candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta por la presunta infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

**SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia precisada en el resultando que antecede, el cuatro de junio de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Luis Armando Olmos Pineda, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior.** En su oportunidad, la Sala Especializada efectuó el trámite correspondiente a la demanda del recurso de revisión y la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

**3. Integración de expediente y turno.** Por acuerdo de cinco de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de esta Sala

Superior ordenó la integración del expediente **SUP-REP-71/2019** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar la demanda, admitirla a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción del recurso al rubro identificado, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro citado, en razón de que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por un partido político nacional, para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General

## **SUP-REP-71/2019**

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**1.1 Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley electoral procesal, porque en la demanda presentada por el recurrente aparece el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se asienta el domicilio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se hace mención de los hechos y de los agravios que aduce le causa la resolución controvertida.

**1.2 Oportunidad.** La demanda del medio de impugnación al rubro citado se presentó en tiempo, porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, en relación con el 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es de tres días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se haya notificado la resolución correspondiente. Cabe precisar que la controversia está relacionada con un proceso electoral local en curso, por lo cual, para efectos del cómputo del plazo, se tendrán todos los días como hábiles.

En ese orden, la sentencia recurrida fue emitida por la Sala Especializada el treinta y uno de mayo del presente año y la diligencia de notificación personal al recurrente se efectuó el inmediato uno de junio, según se advierte de las constancias del expediente de origen; por tanto, el plazo para interponer el recurso transcurrió del dos al cuatro de junio de dos mil diecinueve.

En consecuencia, si la demanda se presentó el cuatro de junio, se concluye que fue dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

**1.3 Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del Partido Acción Nacional, al comparecer como parte denunciante en el procedimiento especial sancionador radicado ante la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSD-13/2019**, dentro del cual se emitió la sentencia controvertida; asimismo, se reconoce la personería de Luis Armando Olmos Pineda, representante del citado partido político ante el Consejo General Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en razón de que la Sala Especializada, en su informe circunstanciado, le reconoció esa calidad, lo cual resulta suficiente para tener por cumplido el mencionado requisito de procedibilidad.

**1.4 Interés jurídico.** Este requisito se cumple, porque en la sentencia recurrida el recurrente fue la parte denunciante en la queja de origen, y a su juicio, la responsable llevó a cabo una interpretación errónea de los planteamientos que hizo valer en el procedimiento especial sancionador, por los cuales asevera que se actualizan las infracciones a la normativa electoral; por tanto, con independencia de que le asista la razón, se considera que tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación.

**1.5 Definitividad.** El mencionado presupuesto procesal se considera satisfecho, puesto que la ley general no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

### **TERCERO. Estudio del caso.**

#### **3.1. Marco normativo y teórico.**

En primer lugar, es necesario precisar el marco normativo aplicable al ámbito de prohibición concreto que los servidores

públicos deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

**Constitución Federal.**

**Artículo 41.**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...] III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley [...].*

**A.** *[...] Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero [...].*

**C.** *[...] Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

**Artículo 134.** *[...] Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes,*



*voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...].”*

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, imponen deberes específicos a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

**Además, no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.**

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.

## **SUP-REP-71/2019**

En específico, tratándose de los medios de comunicación, mediante el uso adecuado de éstos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y, en general, **el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.**

Para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales. De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a.** Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b.** Blindar la democracia mexicana, evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c.** Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los

recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

***Artículo 449.***

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*[...] b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

*d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;*

*e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato [...].*

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el

## SUP-REP-71/2019

periodo de campañas electorales, o bien, **que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.**

Esta Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Por lo que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.

Ello evidencia que esta autoridad no pierde de vista que, en este tipo de asuntos existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones<sup>2</sup>:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad<sup>3</sup>.
- **Obligaciones de autoridades públicas no electorales, en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver sentencia **SUP-JDC-865/2017**.

<sup>3</sup> Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**. Consultable en: <https://bit.ly/2zrZE09>.

<sup>4</sup> Ídem.

- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares<sup>5</sup>.
- **Permisiones a servidores públicos:** en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles<sup>6</sup>.
- **Prohibiciones a servidores públicos:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales<sup>7</sup>.
- **Especial deber de cuidado de servidores públicos:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad<sup>8</sup>.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar

---

<sup>5</sup> Ver sentencia **SUP-JRC-678/2015**, p. 378.

<sup>6</sup> Criterio previsto en la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**. Consultables en: <https://bit.ly/2zr2a6E> y <https://bit.ly/2upjq6v>.

<sup>7</sup> Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Consultable en: <https://bit.ly/2mdWsvH>.

<sup>8</sup> Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Consultable en: <https://bit.ly/2NbVpYF>.

## SUP-REP-71/2019

dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público:

**a. Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales):** encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local, como su **Titular** que influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral; y como **miembros de la administración pública**, encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, cuyo poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral.

**b. Poder Judicial:** encargado de dirimir las controversias bajo los principios de independencia e imparcialidad judicial.

**c. Poder Legislativo:** encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

Así, para el presente caso, es menester hacer notar que existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder, pues **convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.**

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, resulta **válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía** sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.

**d. Órganos autónomos:** especializados en materias técnico-jurídicas, consecuentemente, encargados de regular ciertos mercados o sectores de manera independiente a los depositarios tradicionales del poder público<sup>9</sup>.

Desempeñan funciones cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas,<sup>10</sup> por lo que tienen especial cuidado de atender a su naturaleza y mantenerse totalmente distantes del proceso electoral.

Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales.

---

<sup>9</sup> Criterio previsto en la jurisprudencia 12/2008 del Pleno de la SCJN, de rubro: **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.** Consultable en: <https://bit.ly/2LcEzBW>.

<sup>10</sup> Criterio previsto en la jurisprudencia 46/2015 del Pleno de la SCJN, de rubro: **ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Consultable en: <https://bit.ly/2Ji2dS0>.

### **3.2 Síntesis de la resolución impugnada.**

Con el objeto de resolver la problemática planteada, resulta pertinente precisar las consideraciones en las que la Sala Especializada sustentó su resolución:

#### **I. Denuncia.**

En su escrito de queja, el ahora recurrente señaló medularmente que el cinco de abril de este año, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su calidad de candidato a la gubernatura de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, realizó una publicación en su cuenta de twitter, en la que convocó a un evento de carácter proselitista que se llevaría a cabo al día siguiente, es decir, el seis de abril, en distintos lugares, entre ellos, en el municipio de San Andrés Azumiatla en el Estado de Puebla.

Que a tal evento asistieron Nancy de la Sierra Arámbaro, senadora de la República, Lizeth Sánchez García, diputada federal; José Juan Espinosa Torres y Gabriel Biestro Medinilla, ambos diputados del Congreso de Puebla; como prueba de su dicho, ofreció el video inserto en una publicación que realizó Miguel Barbosa en su red social de Facebook.

Además, ofreció diversas publicaciones que habrían realizado las y uno de los servidores públicos en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, en las que se ubicaban claramente en el evento, aunado a que en las mismas se insertaron menciones sobre su asistencia y apoyo al candidato, lo que en su concepto actualiza el uso indebido de recursos públicos y la vulneración del principio de imparcialidad, prescripción prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*; aunado a que los



partidos políticos Morena, *Verde Ecologista de México y del Trabajo* eran responsables por la presunta “*culpa in vigilando*” respecto del actuar de las personas servidoras públicas que asistieron al evento.

Por su parte, las y los servidores públicos denunciados señalaron en su comparecencia al procedimiento, que efectivamente asistieron al evento realizado el seis de abril de este año, en el municipio de San Andrés Azumiatla; que ese día había sido inhábil y que lo que manifestaron en sus publicaciones lo hicieron en ejercicio de su libertad de expresión, como ciudadanos poblanos y que para su realización no se dispusieron recursos públicos.

## **II. Sobreseimiento.**

Previo a analizar los hechos denunciados, la Sala Especializada determinó decretar el **sobreseimiento** en el procedimiento por lo que hace a los partidos políticos Morena, *Verde Ecologista de México y del Trabajo* por la presunta “*culpa in vigilando*” respecto del actuar de las personas servidoras públicas que asistieron al evento de seis de abril de este año.

Lo anterior, al resultar inviable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas que se presumen ilícitas en torno a las obligaciones del servicio público, aun y cuando los servidores públicos hayan emergido de sus filas o sean sus militantes, conforme a lo previsto en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 19/2015, de rubro: “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”.

## SUP-REP-71/2019

En esa misma tesitura, la Sala Especializada determinó que le asistía la razón al denunciado Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, respecto a que la infracción relativa a uso indebido de recursos públicos no debía atribuírsele, ya que no tenía la calidad de servidor público; motivo por el cual, lo procedente era sobreseer en el procedimiento sobre el conocimiento de dicha infracción<sup>11</sup>.

Lo anterior, en virtud de que el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad, no son infracciones que puedan atribuirse a Miguel Barbosa, en razón de que no es sujeto activo de lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, ya que dicho ciudadano no ostenta la calidad de servidor público.

### III. Hechos acreditados.

Para la Sala Regional Especializada se acreditó lo siguiente:

#### a) Titularidad de las redes sociales de los sujetos denunciados.

Denunciado	Red Social	Titularidad
Miguel Barbosa	<a href="http://www.twitter.com/MbarbosaMX">www.twitter.com/MbarbosaMX</a> (Twitter) <a href="http://www.facebook.com/Miguel.Barbosa">www.facebook.com/Miguel.Barbosa</a> (Facebook)	Aceptó la titularidad de ambas cuentas
Nancy de la Sierra Arámbaro	@Nancydelasa (Twitter)	Aceptó la titularidad y emplearla para dar a conocer su actividad legislativa
José Juan Espinosa Torres	@JoseJuanEsp (Twitter)	Aceptó la titularidad y emplearla para dar

<sup>11</sup> Sobreseimientos que decretó la Sala Especializada en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, en relación con el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la *Ley Electoral*.

		a conocer su actividad legislativa
Lizeth Sánchez Gómez	@LizSanchezSM (Twitter) @lizsanchezm (Instagram)	Aceptó la titularidad

**b) Calidad de Miguel Barbosa.**

Como hecho público, notorio, no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba<sup>12</sup> que, **Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta** es candidato a la gubernatura del Estado de Puebla, postulado por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos políticos Morena, *Verde Ecologista de México y del Trabajo*.

**c) Calidad de Nancy de la Sierra Arámburo.**

También como hecho público, notorio, no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba que Nancy de la Sierra Arámburo es Senadora de la República por el Estado de Puebla, integrante del grupo parlamentario de Morena<sup>13</sup>.

**d) Calidad de Lizeth Sánchez Gómez**

Como hecho público, notorio, no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba que **Lizeth Sánchez Gómez** es diputada federal por el Estado de Puebla integrante del grupo parlamentario del *Partido del Trabajo*<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Dicha situación encuentra fundamento en la interpretación a *contrario sensu* que se realiza del primer párrafo del artículo 461 de la Ley Electoral, el cual expresamente señala que “son objeto de prueba, los hechos controvertidos”; y, por tanto, con la interpretación que se propone, se sigue que no son objeto de prueba, los hechos que no se controvierten.

<sup>13</sup> Lo que además corroboró la Sala Especializada con el oficio remitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores, al que acompañó diversas comunicaciones internas, de las que se desprende que la Senadora es parte de la comisión de i) relaciones exteriores; ii) medalla Belisario Domínguez; iii) puntos constitucionales; iv) estudios legislativos, segunda y v) radio, televisión y cinematografía.

<sup>14</sup> Lo que corroboró la Sala Especializada con los oficios signados por Reginaldo Sandoval Flores, diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del *Partido del Trabajo* y por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, en los que señalaron la denunciada es diputada federal propietaria, electa en el Quinto Distrito Electoral de Puebla; y que no forma parte de alguna comisión, ya que es integrante de la Mesa Directiva.

**e) Calidad de José Juan Espinosa Torres.**

Es un hecho público, notorio, no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba para la Sala Especializada que **José Juan Espinosa Torres** es diputado local en el Estado de Puebla<sup>15</sup>.

**f) Calidad de Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla.**

Es un hecho público, notorio, no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba que **Gabriel Biestro Medinilla** es diputado local en el Estado de Puebla, electo por el principio de representación proporcional<sup>16</sup>.

**g) Actividades legislativas de la Cámara de Senadores el seis de abril de dos mil diecinueve y disposición de recursos públicos.**

Para la Sala Especializada, de la administración de los oficios remitidos por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República y de sus anexos, se acredita que el seis de abril de este año no se llevó a cabo sesión, ni cuentan con registro de que las comisiones de las que participa Nancy de la Sierra Arámburo, hubiesen realizado alguna actividad, aunado a que no se destinan recursos públicos para pago de peaje ni para la administración de sus redes sociales.

---

<sup>15</sup> Además, la Sala Especializada precisó que fue electo por el XX Distrito de esa entidad, es coordinador del *PT* e integra la Junta de Gobierno y Coordinación Política y las comisiones: i) Inspectoría de la Auditoría Superior del Estado; ii) Gobernación y Puntos Constitucionales; iii) Hacienda y Patrimonio Municipal; iv) Instructora; v) Asuntos Municipales; vi) de Transparencia y Acceso a la Información; vii) Turismo; viii) Asuntos Metropolitanos; ix) Participación Ciudadana y Combate a la Corrupción y el comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; lo que puede ser consultado en la [http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=10766&Itemid=610](http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=10766&Itemid=610) liga

<sup>16</sup> Además, que integra la Junta de Gobierno y Coordinación Política y las comisiones: i) asuntos metropolitanos; ii) procuración y administración de justicia; iii) instructora; iv) desarrollo económico; v) Asuntos Municipales; vi) participación ciudadana y combate a la corrupción; vii) Comunicación social, y viii) Especial para el Análisis y Seguimiento de la elección a Gobernador del Estado de Puebla, en el Proceso Electoral Ordinario 2017 2018.

**h) Actividades legislativas de la Cámara de Diputados el seis de abril de dos mil diecinueve y disposición de recursos públicos.**

También, para la Sala Especializada, de la concatenación de los oficios y anexos remitidos por el Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del *Partido del Trabajo* y por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, se acreditó que el seis de abril de este año, el Pleno de ese órgano legislativo no celebró sesión alguna, que sí disponen de recursos para pago de peaje, pero no para la administración de redes sociales.

**i) Actividades legislativas del Congreso del Estado de Puebla el seis de abril de dos mil diecinueve y disposición de recursos públicos.**

Del oficio y anexos remitidos por el Director General de Asuntos Jurídicos, Estudios y Proyectos Legislativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se acreditó que el seis de abril de este año no hubo actividad legislativa, que no disponen de recursos para pago de peaje ni para la administración de redes sociales de los diputados.

**j) Utilización de Recursos Públicos.**

Respecto a la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo, se acreditó mediante la información proporcionada por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República que, dicha legisladora no cuenta con tarjeta IAVE y que no recibe partida presupuestal para el manejo de sus redes sociales.

Por cuanto hace a la Diputada federal Lizeth Sánchez García, de la información remitida por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se acredita que la legisladora no tiene asignado algún vehículo proporcionado

## **SUP-REP-71/2019**

por ese cuerpo legislativo; que no recibe partida presupuestal para la administración de sus redes sociales y que en el periodo del cuatro al ocho de abril de este año, la tarjeta IAVE asignada a la diputada, registró doce cruces con un importe facturado de \$757.00 (setecientos cincuenta y siete pesos 00/100, moneda nacional).

Referente a José Juan Espinosa Torres y Gabriel Biestro Medinilla, de los oficios y anexos enviados por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se acreditó que a los referidos legisladores el seis de abril de este año, no se les asignó tarjeta IAVE ni viáticos.

### **IV. Análisis de la infracción.**

Una vez que la Sala Especializada tuvo por acreditados los hechos anteriores, precisó que la denuncia tenía fundamento en la publicación que realizó Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta en su cuenta de Twitter, el cinco de abril de este año, en la que convocaba a un evento de campaña que se llevaría a cabo el seis de abril siguiente, en San Andrés Azumiatla, Puebla; evento al cual acudieron, entre otras personas, los legisladores denunciados<sup>17</sup>, con la finalidad de apoyar al referido candidato, lo que a su parecer es una violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*.

Asimismo, que existe un uso indebido de recursos públicos y se vulnera el principio de imparcialidad por las diversas publicaciones que realizaron en sus cuentas de redes sociales, en las que se dio cuenta del evento proselitista.

---

<sup>17</sup> Nancy de la Sierra Arámuro, Senadora de la República, Lizeth Sánchez García, diputada federal; José Juan Espinosa Torres diputado del Congreso de Puebla y Gabriel Biestro Medinilla diputado del Congreso de Puebla.

Por su parte, los denunciados basaron su defensa en el argumento de que el evento denunciado se desarrolló en un día inhábil y, por tanto, al asistir al mismo no infringieron la norma, pues no faltaron a la función para la que fueron electos.

Precisado lo anterior, para la Sala Especializada, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior, la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida; sin embargo, **la infracción se actualiza cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales**, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

Entonces, bajo esa línea argumentativa, el elemento que acredita la infracción, en el caso de los legisladores, es que su asistencia a eventos partidistas o proselitistas implique el descuido de sus funciones que como legisladores tienen encomendadas; por tanto, no es determinante para tener por acreditada la infracción establecer el tipo de evento de carácter político electoral al que asistieron los denunciados.

Por ello, para la Sala Especializada, Nancy de la Sierra Arámburo, Lizeth Sánchez García, José Juan Espinosa Torres y Gabriel Biestro Medinilla, no incurrieron en las infracciones referentes al uso indebido de recursos públicos y vulneración del principio de imparcialidad.

Lo anterior, porque, no obstante que conforme a las constancias que integran los autos, se demostró que Nancy de la Sierra Arámburo, Lizeth Sánchez García, José Juan Espinosa Torres y Gabriel Biestro Medinilla, acudieron al evento al que convocó

## **SUP-REP-71/2019**

Miguel Barbosa y los cuatro primeros realizaron diversas publicaciones de dicho evento en sus cuentas de redes sociales correspondientes a Twitter, Facebook e Instagram.

La Sala Regional responsable estimó que el evento denominado “Caravana de la Reconciliación” se realizó el día sábado seis de abril de este año.

Por ello, para la Sala Especializada, fue posible afirmar que, por lo que respecta a los Diputados Locales José Juan Espinosa Torres y Gabriel Biestro Medinilla, su asistencia al evento en cuestión no los distrajo en el desempeño de sus funciones como legisladores, porque del caudal probatorio se advirtió que el sábado seis de abril, día en el que se celebró el evento denunciado, el Congreso del Estado de Puebla no celebró sesión alguna, ni se llevó a cabo ninguna sesión de las Comisiones que integran los referidos legisladores.

Además, de acuerdo a los oficios y anexos remitidos por el Director General de Asuntos Jurídicos; Estudios y Proyectos Legislativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, a José Juan Espinosa Torres y Gabriel Biestro Medinilla, no se les asignaron recursos o viáticos para el seis de abril, ni se les proporcionó tarjeta IAVE, ni cuentan con partida presupuestal para la administración de sus redes sociales.

Respecto a la Diputado Federal Lizeth Sánchez García, consideró que del caudal probatorio se desprende que la Cámara de Diputados no sesionó en esa fecha, porque el seis de abril fue considerado como inhábil, aunado a que la referida legisladora no integra ninguna comisión, al ser parte de la Mesa Directiva de ese órgano legislativo; por tanto, para la Sala Especializada, la



asistencia al evento en cuestión no la distrajo en el desempeño de sus funciones como legisladora.

Aunado a lo anterior, respecto a los recursos materiales o financieros utilizados, se acreditó que la Diputada Federal no solicitó viáticos por hospedaje y alimentos o gastos por representación y no se le facilitó ningún vehículo.

Sin embargo, se tenía la certeza que, en el periodo del cuatro al ocho de abril, la tarjeta IAVE asignada a la diputada registró doce cruces con un importe facturado de \$757.00 (setecientos cincuenta y siete pesos 00/100, moneda nacional), los cuales se realizaron en plazas correspondientes al estado de Puebla.

Con relación a este tópico, la *Sala Especializada* consideró que el uso de la tarjeta IAVE en el estado de Puebla encuentra su justificación tomando en consideración que la Diputada Federal fue electa por el quinto distrito electoral federal de Puebla y cuenta con residencia en San Martín Texmelucan, en esa entidad federativa, por lo que le es necesario trasladarse tanto a la Ciudad de México como a la misma ciudad de Puebla, para atender sus labores de representante popular de esa entidad.

Así, para la Sala Regional responsable, resultó razonable que la diputada se traslade al Estado de Puebla para atender sus labores y vínculos como representante popular de la 4ta. circunscripción federal que se encuentra en el mencionado Estado, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados que establece que es obligación de los diputados mantener un vínculo permanente con sus representados, a través de una oficina de enlace legislativo en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo.

## SUP-REP-71/2019

Además, la diputada manifestó que el seis de abril estuvo desarrollando actividades propias de su encargo como diputada federal, en el estado de Puebla.

Por tanto, tampoco hubo un uso indebido de recursos materiales o financieros a la hora de asistir al evento en cuestión de parte de la legisladora federal, ya que no se puede colegir que tales traslados se realizaran de manera específica para su asistencia, además de que encuentran justificación en sus actividades que como legisladora representante de esa comunidad debe realizar constantemente.

Por otro lado, respecto de la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo, la Sala Especializada determinó que del caudal probatorio se desprende que el seis de abril, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, no celebró alguna sesión; aunado a que los senadores no cuentan con tarjeta IAVE, ni se les asigna partida presupuestal para la administración de sus redes sociales.

Sin embargo, precisó la Sala Especializada, no obstante que la Senadora había tenido una participación activa durante el evento, en el que manifestó: *“hice la unidad y el compromiso que tenemos con Puebla y las familias poblanas. Señalé que juntos, haremos que Puebla sea parte de la Cuarta Transformación”*; tal cuestión no fue materia de la denuncia presentada por el *promovente* ni tampoco podía estimarse que su participación pueda traducirse por ese solo hecho, en un uso indebido de recursos públicos, porque precisamente en atención a la bidimensionalidad que permea en el cargo que desempeña, resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), **sin descuidar las atribuciones**

**que como funcionarios tienen emanadas del orden jurídico, lo cual no acontecía en el caso concreto.**

Por todo lo anterior, concluyó la Sala Especializada, las y los legisladores denunciados (del orden federal y local) no trastocaron el orden jurídico, porque no se acredita un uso indebido de recursos públicos por su asistencia a un evento de connotación político-electoral, al no dejar de participar en las sesiones públicas del órgano que integran, ni en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte; por tanto, no descuidaron sus funciones dentro del órgano colegiado al que pertenecen y menos cuando en el acto proselitista tuvieron un carácter pasivo, además de que no se acreditó que se hubieran utilizado recursos materiales o financieros para su asistencia al mismo.

Por otra parte, respecto de las publicaciones en redes sociales, para la Sala Especializada no se desprende alguna mención que actualice la vulneración al principio de imparcialidad, porque la sola referencia al candidato, o su aparición en el evento del seis de abril de este año, no actualiza la infracción a tal principio, al considerar que con relación a los legisladores subyace una bidimensionalidad en torno a ser partícipes en actividades de las fuerzas políticas de las que forman parte, dada su propia cercanía con la ciudadanía y que en ellos no recaen actividades de mando que generen un efecto de cara a la población.

Para ello, la Sala Especializada analizó cada una de las publicaciones denunciadas, entre ellas, las publicaciones de la Diputada Federal Lizeth Sánchez García cuyo contenido es el siguiente:

# SUP-REP-71/2019

<https://www.twitter.com/LizSanchezSM/status/1114668536398516226?s=19>



[https://www.instagram.com/p/Bv7qX27HWn4/?utm\\_source=ig\\_twitter\\_share&igshid=1farwmes8iakpt](https://www.instagram.com/p/Bv7qX27HWn4/?utm_source=ig_twitter_share&igshid=1farwmes8iakpt)



<https://www.twitter.com/PTPueblaOficial/status/1114670695366057984?s=1>

9



Para la Sala Especializada no se vulneró el principio de imparcialidad, porque de las publicaciones se observa a dicha legisladora federal ubicándose en la realización del evento, sin algún elemento que pueda identificarla o vincularla con el cargo que desempeña como representante popular, ni que se valga del mismo para realizar un llamamiento a votar o de apoyo a la candidatura de Miguel Barbosa, aun cuando se insertaron frases o menciones que aluden al proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa.

Por lo que hace a la publicación de la Senadora de la República Nancy de la Sierra Arámbaro:

<https://www.twitter.com/Nancydelasa/status/1114694836395732993?s=19>



Para la Sala Especializada, la publicación anterior no vulnera el principio de imparcialidad, porque si bien se puede observar a la legisladora federal, no se desprende alguna mención que la identifique como servidora pública ni que se valga de dicho cargo para realizar las manifestaciones que se desprenden de la misma, a la vez de que en el texto no solicita el voto a favor del candidato, porque de su lectura puede establecerse que genera un posicionamiento sobre lo que desde su perspectiva se requiere en esa entidad federativa bajo una visión aspiracional, a la vez de hacer un posicionamiento sobre lo que necesitaba la fuerza política de la que forma parte en el contexto del proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa.

Respecto a la publicación del Diputado local, José Juan Espinosa Torres, se puede observar:

<https://www.twitter.com/JoseJuanEsp/status/1114742749352214532?s=19>



Respecto de dicha publicación, la Sala Especializada no consideró que se actualizara una vulneración al principio de imparcialidad por parte del servidor público, porque no se desprende que el legislador local se hubiese identificado con tal carácter ni que tampoco, hiciera algún tipo de llamamiento a votar en favor de Miguel Barbosa valiéndose del cargo público que desempeña, además la publicación identifica y refiere la presencia del candidato en el distrito electoral que representa, a la vez de expresar su sentir sobre el cariño que percibe de la ciudadanía.

Por todo lo anterior, la Sala Especializada concluyó en la resolución que se recurre, la inexistencia de las infracciones que les fueron atribuidas porque las y los servidores públicos denunciados, no faltaron a los principios tutelados en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*.

### **3.3 Síntesis de conceptos de agravio expresados por el partido recurrente.**

El recurrente sostiene que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia, porque, por un lado, la Sala Responsable determinó la existencia de los hechos, la titularidad de las redes

## **SUP-REP-71/2019**

sociales de los sujetos denunciados y la existencia de las publicaciones; sin embargo, por otro lado, no analizó los alcances ni efectos en un proceso electoral y la influencia en el electorado de la promoción del candidato a la gubernatura de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por medio de los mensajes emitidos por los servidores hoy denunciados.

Refiere también que, de las publicaciones se desprende claramente que los servidores públicos hicieron la difusión de las mismas en su red social utilizada para dar a conocer a las y los gobernados su actividad oficial como legisladores, por ello debían tener mayor mesura respecto a la forma de interactuar en sus redes sociales, y que la Sala responsable debió seguir el mismo criterio utilizado en el diverso expediente **SRE-PSL-21/2019**, porque las publicaciones en ambos expedientes guardan una gran similitud.

Sostiene el partido político actor que la autoridad no fue exhaustiva ni realizó mayores diligencias para mejor proveer, ya que de haber realizado esas diligencias hubiera advertido la existencia de los actos denunciados, así como la promoción personalizada del candidato en uso de la imagen del titular del Ejecutivo Federal (sic).

Que en atención a lo declarado por la Senadora denunciada y a que la persona encargada de realizar sus publicaciones en su red social Twitter, en la que se identifica con esa calidad de Senadora, se encuentra trabajando dentro del Senado de la República, se debió considerarse como un uso indebido de los recursos públicos, porque las publicaciones denunciadas corresponden a las actividades de la función pública que desempeña y no como particular.



La incongruencia radica para el recurrente, en que la resolución impugnada se tienen por demostrada la existencia de los hechos denunciados, pero no se acredita la comisión del uso indebido de recursos públicos, porque a su decir, se utilizaron recursos para poder acudir a dicho evento por parte de la Diputada Federal Lizeth Sánchez Gómez, así como la difusión de las publicaciones de la Senadora denunciada por parte de una persona que está dentro de la nómina del Senado de la República, lo que pudiera considerarse como aprovechamiento del personal del senado para publicaciones que no tienen que ver con su función pública; aunado a que el Diputado Local José Juan Espinosa Torres sí tiene una clara obligación en atención a lo establecido en la constitución local.

Que no se analiza la calidad de servidores públicos, en atención al cargo que ostentan y a que no es posible despojarse de su investidura, al ser connatural al cargo que ocupa la persona y que lo identifica, como lo sostuvo la Sala superior en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado.

Sostiene el recurrente que de la valoración probatoria se acredita la presencia de los servidores públicos denunciados en el evento señalado, así como el indebido uso de sus redes sociales de esos servidores públicos al actuar sin la debida medida; por tanto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, vulnera los principios de imparcialidad y equidad, si difunden los mensajes que impliquen su pretensión a un partido político, más aun dentro de un proceso electoral.

Por lo anterior, para el partido político actor, se acreditan los siguientes puntos:

## **SUP-REP-71/2019**

1. Los servidores públicos denunciados, a efecto de preservar la equidad, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y no influir en las contiendas electorales.
2. Con el carácter de servidores públicos, expresaron, asistieron y realizaron publicaciones por medio de sus redes sociales en calidad de la función pública que cada uno ostenta, sobre su filiación al Partido Morena y el apoyo franco y abierto a su candidato a gobernador por el Estado de Puebla, por lo que la utilización de recursos públicos desviados a un fin partidista debe ser sancionado.
3. Los procesos comiciales se deben desarrollar en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, por lo que ninguno de ellos puede obtener ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos proveniente de cualquier servidor público.
4. Los denunciados Senadora, Diputada Federal y Diputados locales, en su calidad de servidores públicos, acudieron a un evento y difundieron diversas publicaciones en las que influyen en el voto a favor de un partido político y su candidato.
5. En el periodo de campaña en el proceso electoral extraordinario quedó prohibida la promoción del voto a favor o en contra de algún partido político o candidato, la exposición de plataformas electorales y la emisión de mensajes alusivos a un proceso.
6. Los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen de los procesos electorales para no influir en el ánimo del elector y no transgredir así la libertad de sufragio.
7. Los denunciados en su carácter de personas servidoras públicas tienen libertades de expresión y asociación, pero condicionadas en virtud de que sus investiduras les confieren una connotación propia a sus actos, implican atribuciones de mando y accesos privilegiado a medios de comunicación que

de no ser acotadas, rompen con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral.

Así, el recurrente sostiene que la Senadora, la Diputada Federal y los Diputados Locales denunciados, usaron sin medida obligada recursos públicos materiales, humanos y/o financieros, en afectación de la contienda electoral, generando una confusión en el electorado de que los servidores públicos citados están apoyando abiertamente al entonces candidatos de MORENA a la gubernatura del Estado de Puebla.

### **3.4 Decisión.**

**Consideración previa.** De la lectura integral de la demanda presentada por el recurrente, se advierte que no se expresan agravios tendentes a combatir las consideraciones relativas a decretar el sobreseimiento en el procedimiento, por lo que hace a los partidos políticos Morena, *Verde Ecologista de México y del Trabajo* por la presunta “*culpa in vigilando*” respecto del actuar de las personas servidoras públicas que asistieron al evento de seis de abril de este año; porque, aun y cuando los servidores públicos hayan emergido de sus filas o sean sus militantes, no son responsables por sus conductas.

Asimismo, tampoco controvierte la determinación de la Sala Especializada en cuanto al sobreseimiento del procedimiento por lo que hace al denunciado Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, respecto a que la infracción relativa a uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad, no son infracciones que puedan atribuírsele, en razón de que no es sujeto activo de lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, ya que dicho ciudadano no ostenta la calidad de servidor público.

Por tanto, las consideraciones relativas a los temas citados se mantienen firmes e intocadas para continuar rigiendo la parte relativa de la resolución cuestionada.

**Estudio de los agravios.** A juicio de la Sala Superior, los conceptos de agravio son **ineficaces**, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, debe precisarse que el partido actor aduce que existió promoción personalizada del candidato en uso de la imagen del titular del Ejecutivo Federal; sin embargo, de las constancias de autos, se aprecia que el procedimiento sancionador del que deriva este recurso tuvo por objeto conductas distintas, a saber: la asistencia de legisladores federales y locales a un evento proselitista de uno de los candidatos a la gubernatura de Puebla y publicaciones en redes sociales de esos servidores públicos relacionadas con el evento.

Bajo ese contexto, resultan inoperantes los argumentos tendentes a evidenciar la existencia de una infracción derivada del supuesto uso de la imagen del Titular del Ejecutivo Federal para promocionar una candidatura, en virtud de que esos hechos no fueron materia del procedimiento sancionador de origen.

Por otro lado, el inconforme también aduce que la investigación por parte de la autoridad instructora no fue exhaustiva; sin embargo, no señala por qué considera que hubo falta de exhaustividad, pues no indica en su demanda cuáles fueron las diligencias que hicieron falta de desahogar o cuáles otras líneas de investigación debieron seguirse.

Al margen de lo anterior, debe decirse que, de la revisión de las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte que

la Sala Especializada tuvo a su alcance el acervo probatorio suficiente para constatar la existencia de los hechos denunciados, consistentes en el evento de seis de abril de este año, la asistencia de la Senadora, la Diputada Federal y los Diputados locales, así como de las publicaciones en las redes sociales. En consecuencia, no se advierte que la falta de exhaustividad alegada por el recurrente.

Sentado lo anterior, debe decirse que los demás planteamientos del recurrente son ineficaces, porque se limitan a afirmar que la responsable debió considerar como uso indebido de recursos públicos las publicaciones de la Senadora denunciada, en virtud de que la persona encargada de esas publicaciones trabaja en el Senado de la República y que las publicaciones corresponden a actividades de la función pública y no como particular; que se utilizaron recursos públicos para acudir al evento de seis de abril por parte de la Diputada Federal denunciada y que el Diputado local tiene obligación en atención a lo establecido en la constitución local.

Empero, con esas afirmaciones, el recurrente no controvierte las razones por las cuales se determinó la **inexistencia** de la infracción atribuida a Nancy de la Sierra Arámburo, José Juan Espinosa Torres, Lizeth Sánchez García, José Juan Espinosa Torres y Gabriel Biestro Medinilla, en su carácter de servidoras y servidores públicos, consistente en el uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad, por su asistencia y diversas publicaciones en redes sociales del evento denominado “Caravana de la reconciliación” del pasado seis de abril, realizado en el marco de la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta a la gubernatura del estado de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”,

## **SUP-REP-71/2019**

integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Al respecto, conviene recordar que en la resolución impugnada se tuvo por acreditado que al evento realizado el seis de abril de dos mil diecinueve, por parte de Miguel Barbosa, acudieron, entre otras personas, Nancy de la Sierra Arámbaro, Lizeth Sánchez García, José Juan Espinosa Torres y Gabriel Biestro Medinilla, es decir, las y los servidores públicos denunciados.

También, se tuvo por acreditado que Nancy de la Sierra Arámbaro, Lizeth Sánchez García, José Juan Espinosa Torres, realizaron diversas publicaciones en sus cuentas de redes sociales correspondientes a twitter, Facebook e Instagram; mientras que Gabriel Biestro Medinilla, no realizó publicación alguna.

Sin embargo, la Sala Especializada precisó que no obstante la presencia de los servidores públicos en el evento denunciado, realizado el seis de abril, no hubo un uso indebido de recursos materiales o financieros para asistir al evento en cuestión de parte de los legisladores, por los siguientes motivos:

- a)** El seis de abril de dos mil diecinueve, fue considerado como inhábil y tanto la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados y el Congreso Estatal de Puebla, no celebraron sesión alguna.
- b)** La asistencia al evento en cuestión no los distrajo en el desempeño de sus funciones como legisladores.
- c)** No se acreditó solicitud de viáticos por hospedaje y alimentos o gastos por representación.

- d)** No se les facilitó ningún vehículo.
- e)** No se les asigna partida presupuestal para la administración de sus redes sociales.
- f)** Si bien la tarjeta IAVE de Lizeth Sánchez García, Diputada Federal, en el periodo del cuatro al ocho de abril de este año, registraba cruces con un importe facturado por la cantidad \$757.00 (setecientos cincuenta y siete pesos 00/100, moneda nacional); estos estaban justificados para atender sus labores como representante popular en el Estado de Puebla.
- g)** Por lo que respecta a la Senadora Nancy de la Sierra Arámbaro, si bien tuvo una participación activa en el evento, ésta podía interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política).

Entonces, las y los legisladores denunciados (del orden federal y local) no trastocaron el orden jurídico, ya que no se acredita un uso indebido de recursos públicos por su asistencia a un evento de connotación político-electoral, porque no descuidaron sus funciones dentro del órgano colegiado al que pertenecen, ni dejaron de asistir a las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte y porque no se acreditó que se hubieran utilizado recursos materiales o financieros para su asistencia al mismo.

En este sentido, ninguna de las consideraciones antes referidas es controvertidas por el partido actor, por lo que las mismas deben

## SUP-REP-71/2019

continuar rigiendo el sentido de la sentencia impugnada, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa argumentación.

Además, es **ineficaz** que el recurrente sostenga que se actualiza una infracción por la difusión de las publicaciones de la Senadora denunciada por parte de una persona que está dentro de la nómina del Senado de la República, porque ello puede considerarse como aprovechamiento del personal del Senado para publicaciones que no tienen que ver con la función pública de la legisladora.

Lo anterior es así, porque, aunado a lo manifestado en párrafos precedentes, con relación a que la publicación de la Senadora no configura una vulneración al principio de imparcialidad, la Sala Especializada hizo relación de las pruebas ofrecidas en autos, entre otras, de las documentales privadas consistentes en:

I. Senadora Nancy de la Sierra Arámburo, diversos escritos por medio de los cuales dio contestación a los requerimientos que le formuló la *autoridad instructora*, de los que desprende, esencialmente, lo siguiente:

- Señaló que la cuenta de twitter @Nancydelasa era propia y que era administrada por la ciudadana Nuria Monreal Delgado.
- Precisoó que el seis de abril acudió al evento denominado “Carava de la reconciliación”, que se llevó a cabo en el zócalo o plaza cívica de San Andrés Azumiatla; evento en el que hizo la unidad y el compromiso que tienen con Puebla.
- Que su asistencia fue en carácter de ciudadana poblana, pues el evento tuvo verificativo el sábado seis de abril,



mismo que fue un evento realizado en el marco de la campaña de Miguel Barbosa.

- **Con motivo de su asistencia al referido evento, realizó una serie de publicaciones en redes sociales Twitter e Instagram.**

II. Ciudadana Nuria Monreal Delgado, quien respondió en los siguientes términos a los requerimientos que le formuló la *autoridad instructora*.

- Que efectivamente administra el perfil de la senadora Nancy de la Sierra Arámburo, **pero que era de forma parcial.**
- Señaló que tenía una relación de naturaleza laboral con la referida senadora.
- **Que las publicaciones que se encarga de realizar o administrar, son las relacionadas con la función legislativa de la senadora, y las que dan cuenta de actividades personales las realiza la senadora de manera directa.**

Además, de la documental pública consistente en:

III. Oficios firmados por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República<sup>18</sup>, por medios de los cuales desahoga los requerimientos formulados por la *autoridad instructora*, en esencia, en lo que interesa en el presente tópico, lo siguiente:

- La Cámara de Senadores no destina partida presupuestal a los legisladores para la administración de sus redes sociales.

---

<sup>18</sup> Quien a su vez realizó diversas comunicaciones internas para proporcionar la información que le fue solicitada.

## SUP-REP-71/2019

- Nuria Monreal Delgado tiene celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios con la Cámara de Senadores y que se encuentra activa en el Sistema Integral de Administración.

Entonces, es **ineficaz** que el recurrente sostenga que la difusión de las publicaciones de la Senadora denunciada por parte de una persona que está dentro de la nómina del Senado de la República, puede considerarse como aprovechamiento del personal del Senado, porque en autos está probado que Nancy de la Sierra Arámuro, el día seis de abril del año en curso, fecha en que se celebró el evento denunciado, se presentó con el carácter de ciudadana poblana, porque el evento tuvo verificativo un día sábado, y que **con motivo de su asistencia al referido evento, ella realizó una serie de publicaciones en las redes sociales Twitter e Instagram.**

Manifestación que se concatena con la diversa realizada por Nuria Monreal Delgado, quien dijo administrar el perfil de la senadora Nancy de la Sierra Arámuro, pero de forma parcial, porque las publicaciones que se encarga de realizar o administrar, son las relacionas con la función legislativa de la senadora, y las que dan cuenta de actividades personales las realiza la senadora de manera directa.

Además, que efectivamente tiene celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios con la Cámara de Senadores, pero también está probado en autos que la Cámara de Senadores no destina partida presupuestal a los legisladores para la administración de sus redes sociales.

Argumentos anteriores que el partido político recurrente se abstiene de controvertir, motivo por el cual, los agravios señalados devienen **ineficaces**.

Inclusive, el actor tampoco controvierte las razones adicionales por las cuales la responsable consideró que de las publicaciones denunciadas no se desprende alguna mención que actualice la vulneración al principio de imparcialidad, porque la sola referencia al candidato, o su aparición en el evento del seis de abril, no actualiza la infracción a tal principio.

En efecto, para la Sala Especializada, debe tomarse en cuenta que con relación a los legisladores subyace una bidimensionalidad en torno a ser partícipes en actividades de las fuerzas políticas de las que forman parte, dada su propia cercanía con la ciudadanía y que en ellos no recaen actividades de mando que generen un efecto de cara a la población.

La Sala responsable analizó cada una de las publicaciones, cuyo contenido se precisó en acápites anteriores, y determinó que con ellas, no se vulnera el principio de imparcialidad, por los siguientes motivos:

- a) Respecto a las publicaciones realizadas por la Diputada Federal Lizeth Sánchez García, que se advertía su ubicación en la realización del evento, sin algún elemento que pueda identificarla o vincularla con el cargo que desempeña como representante popular ni que se valga del mismo para realizar un llamamiento a votar o de apoyo a la candidatura de Miguel Barbosa, aun cuando se insertaron frases o menciones que aluden al proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa.

- b) En la publicación de la senadora de la República Nancy de la Sierra Arámburo, no se desprende alguna mención que la identifique como servidora pública ni que se valga de dicho cargo para realizar las manifestaciones que se desprenden de la misma, a la vez de que en el texto no solicita el voto a favor del candidato, porque de su lectura puede establecerse que genera un posicionamiento sobre lo que desde su perspectiva se requiere en esa entidad federativa bajo una visión aspiracional, a la vez de hacer un posicionamiento sobre lo que necesitaba la fuerza política de la que forma parte en el contexto del proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa.
- c) En la publicación del diputado local, José Juan Espinosa Torres, se puede observar que el legislador local no se identifica con tal carácter ni tampoco hace algún tipo de llamamiento a votar en favor de Miguel Barbosa valiéndose del cargo público que desempeña, además identifica y refiere la presencia del candidato en el distrito electoral que representa, a la vez de expresar su sentir sobre el cariño que percibe de la ciudadanía.

Por lo tanto, si el partido político actor no impugna esas razones, es insuficiente que únicamente manifieste a manera de agravio que el uso indebido de recursos públicos se acredita porque la persona encargada de las publicaciones de la Senadora denunciada, trabaja en el Senado de la República, que las publicaciones corresponden a actividades de la función pública y no como particulares; y, de manera genérica, que se utilizaron

recursos públicos para acudir al evento de seis de abril por parte de la Diputada Federal denunciada, aunado a que, a su decir, el Diputado local tiene obligación en atención a lo establecido en la constitución local.

Máxime que el partido recurrente también omite señalar o controvertir si los legisladores tienen una bidimensionalidad en torno a ser partícipes en actividades de las fuerzas políticas de las que forman parte, dada su propia cercanía con la ciudadanía, o bien, si en ellos recaen o no, actividades de mando que generen un efecto de cara a la población.

Por otro lado, es **infundado** el agravio del recurrente en el que sostiene que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia, porque, por un lado, la Sala Responsable determinó la existencia de los hechos, la titularidad de las redes sociales de los sujetos denunciados y la existencia de las publicaciones; y por otro lado, no analizó los alcances ni efectos en un proceso electoral y la influencia en el electorado de la promoción del candidato a la gubernatura de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por medio de los mensajes emitidos por los servidores hoy denunciados.

En efecto, contrario a lo señalado por el recurrente, la resolución impugnada cumple con el principio de congruencia, en primer término, porque la existencia de los hechos y de las publicaciones, además de la titularidad de las redes sociales de los sujetos denunciados, no implican de suyo, la acreditación de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos o la vulneración del principio de imparcialidad, sino que ésta se encuentra sujeta a prueba respecto distintas cuestiones, como si los legisladores dejaron de cumplir con sus obligaciones al asistir al evento proselitista, si hicieron uso de recursos públicos, si el

## **SUP-REP-71/2019**

contenido de las publicaciones evidencia la intención de usar el cargo público para influir indebidamente en el proceso electoral, etcétera.

Además, como se mencionó, la sola referencia al candidato en sus publicaciones, su aparición en el evento, o los propios mensajes publicados, para la Sala Especializada, no contenían alguna mención que actualizara la vulneración al principio de imparcialidad.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el partido político recurrente, la calidad de servidores públicos sí fue analizada por la Sala responsable, al acotar que no es determinante para tener por acreditada la infracción establecer el tipo de evento de carácter político electoral al que asistieron los denunciados, sino, lo que acredita la infracción, en el caso de los legisladores, es que su asistencia a eventos partidistas o proselitistas, implique el descuido de sus funciones que como legisladores tienen encomendadas.

Como se dijo, el recurrente no controvierte esas consideraciones de la Sala Regional Especializada, lo que es suficiente para que continúen rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio esgrimido por el recurrente relacionado a que la Sala responsable debió seguir el mismo criterio utilizado en el diverso expediente **SRE-PSL-21/2019**, porque las publicaciones en ambos expedientes guardan una gran similitud, al haber sido difundidas por servidores públicos en su red social utilizada para dar a conocer a las y los gobernados su actividad oficial como legisladores, y que por ello debían tener mayor medida respecto a la forma de interactuar en sus redes sociales.

Es **inoperante**, toda vez que el inconforme se concreta a señalar que tal precedente debió ser atendido por la Sala Especializada, sin que, en la especie, desarrolle argumentos específicos mediante los cuales demuestre por qué debía resolverse de manera similar el expediente de origen y por qué eran aplicables al caso concreto, aunado a que cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores y un estudio particular de los agravios planteados.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el criterio adoptado en la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador **SRE-PSL-21/2019**, mencionado por el recurrente, no resultaría aplicable.

Ello, porque si bien en esa ejecutoria se determinó que **José Guillermo Aréchiga Santamaría** no cuidó el uso adecuado de su cuenta oficial de Twitter y que con ello inobservó los principios del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, lo cierto es que la determinación atendió a los elementos que se sintetizan a continuación:

- De las publicaciones se advierten manifestaciones de apoyo a la candidatura de Miguel Barbosa, por frase como: *“...nos permitieron colocarles microperforados **en apoyo a nuestro candidato**”*; *“Gracias... **por su apoyo a nuestro candidato**”*; y *“...**apoyando a nuestro candidato**...”*.
- Su finalidad fue difundirlas públicamente y promocionarlas.
- Que el diputado federal denunciado al usar su cuenta de Twitter, para hacer comentarios de apoyo en favor de

## SUP-REP-71/2019

Miguel Barbosa, se apartó de los principios que rigen el servicio público (establecidos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal), porque difundió publicaciones, sin el cuidado necesario, como servidor público, en el uso adecuado de sus cuentas, es decir, sin la medida que exige el principio constitucional, para evitar que su cargo público lo utilizara con fines electorales.

- El aspecto fundamental que sostiene la conclusión anterior es que las publicaciones y comentarios no pueden catalogarse como espontáneos.
- Entonces, si bien es cierto en el denunciado coexisten de manera simultánea dos cualidades; es decir, concurren el cargo de diputado federal y la militancia; y ambos pueden desplegarse, precisamente porque es representante del pueblo, generalmente con vinculación o relación a una ideología partidista; para la Sala Especializada el congresista apoyó una candidatura a través de su cuenta de Twitter que utiliza como servidor público, sin la medida obligada.

Aspectos que no se actualizan en el presente asunto, toda vez que los medios de convicción que obran en el expediente permitieron concluir a la Sala Especializada que las publicaciones denunciadas no vulneran el principio de imparcialidad y que, por ello, en el presente caso, no se analizó la “espontaneidad” de las publicaciones denunciadas.

En consecuencia, ante lo **infundado** en una parte e **ineficaz** en otra de los conceptos de agravio, lo procedente **es confirmar** la resolución controvertida.



Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO SUP-REP-71/2019<sup>19</sup>**

Si bien, comparto el sentido de la sentencia por la que se confirma la resolución emitida por la Sala Regional Especializada<sup>20</sup> en el expediente con clave **SRE-PSD-13/2019**, disiento de las consideraciones que califican los agravios del recurrente como **ineficaces**. No estoy de acuerdo, en calificar de esa forma las expresiones que hace el recurrente para demostrar que los

---

<sup>19</sup> Con la colaboración de Priscila Cruces Aguilar y Lizzeth Rodríguez Choreño.

<sup>20</sup> Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

servidores públicos denunciados sí incurrieron en la irregularidad consistente en la vulneración a los principios tutelados en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución general. Lo anterior, pues **el recurrente sí realizó planteamientos** para controvertir la determinación de la Sala Regional Especializada al aludir a la aplicabilidad del precedente **SUP-JRC-159/2005 y acumulados** que, **de haberse estudiado en la sentencia**, se hubieran calificado de **infundados**.

Los argumentos del recurrente no se pueden calificar como ineficaces señalando que no controvierte las razones que emitió la Sala Regional Especializada, puesto que, a mi juicio, sí hace planteamientos para contrarrestar la decisión de la responsable al exponer que se dejó de analizar la calidad de los servidores públicos. Según el recurrente, los servidores públicos no pueden despojarse de su investidura en términos del precedente **SUP-JRC-159/2005 y acumulados**, en el que se analiza la comisión de la irregularidad denunciada.

Los planteamientos del recurrente tienen como fin demostrar que los legisladores denunciados vulneraron el principio de imparcialidad, pues en el precedente referido, expresamente se señala que los servidores públicos no pueden despojarse de la investidura de funcionarios por lo que su asistencia a actos proselitistas afecta la libertad del voto ya que influyen en el ánimo de los votantes<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-JRC-159/2005 y acumulados, correspondiente a la validez de la elección del gobernador electo para el Estado de México a favor del candidato postulado por la coalición Alianza por México, Enrique Peña Nieto. El recurrente del presente medio de impugnación transcribe en su demanda la parte considerativa del precedente en donde se analizó el actuar de integrantes de ayuntamientos que participaron como testigos de las promesas de campaña del entonces candidato.

## SUP-REP-71/2019

En la sentencia aprobada por la mayoría, **se omite el estudio de dichos planteamientos**, los cuales, en mi opinión, deben responderse y calificarse de **infundados**, pues la Sala Regional Especializada sí analizó la calidad de los servidores públicos y consideró como **elemento relevante el cargo de legisladores** que desempeñan los denunciados, apoyándose en el criterio emitido en el **SUP-REP-162/2018**.

En ese sentido, la Sala Regional Especializada sustentó su determinación en que la infracción denunciada consistente en el uso indebido de recursos públicos, en el caso de los legisladores, se actualiza, no por su asistencia a un acto o evento de carácter político-electoral, sino porque esta presencia implica el descuido de las funciones propias que tienen encomendadas como senadores de la República o diputados locales o federales, al resultar equiparable al uso indebido de recursos públicos.

La consideración de la Sala Regional Especializada obedece al reconocimiento de la **bidimensionalidad** en el ejercicio **de la función legislativa**, puesto que los legisladores no sólo actúan en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa, sino que, además, sus acciones deben convergir con su afiliación o simpatía partidista por lo que es válida su interacción con la ciudadanía sobre la viabilidad de la continuación e implementación de las políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), siempre y cuando, **no descuiden las atribuciones que como funcionarios emanan del orden jurídico**<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido en el SUP-JDC-865/2017, SUP-REP-162/2018 y SUP-REP-163/2018; bidimensionalidad reconocida en el marco normativo y teórico de la sentencia aprobada por la mayoría.

La determinación de la autoridad responsable se sustenta en el criterio emitido por esta Sala Superior en el **SUP-REP-162/2018**, por lo que **la respuesta** al recurrente sobre la aplicabilidad del precedente SUP-JRC-159/2005 y acumulados a fin de demostrar la existencia de la irregularidad, **no podría obviar el criterio aplicado por la Sala Regional Especializada**<sup>23</sup>.

Por lo tanto, a mí consideración, la calificativa de los agravios como **ineficaces** es incorrecta, pues omite estudiar el planteamiento del recurrente sobre la aplicación de un precedente emitido por esta Sala Superior. De haber estudiado la totalidad de los planteamientos, se **deberían calificar los agravios** como **infundados** pues la Sala Regional Especializada sí analizó la calidad de servidores públicos y atendió el criterio emitido por la Sala Superior en el **SUP-REP-162/2018**.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

---

<sup>23</sup> Sentencia impugnada, párrafo 98, página 34.